RADICADO: 2021 – 00016

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 26 de febrero de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Marzo 5 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Marzo Ocho de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, Lucila Urrego Gutiérrez, contra el auto calendado once (11) de febrero del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que desde el inicio del proceso de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho por parte de la demandante, Lucila Urrego Gutiérrez, siempre se ha aceptado que el causante, señor José Noel Herrera López, era casado, con la señora Melida Herrera, teniendo como intención con el presente proceso el cumplir con un requisito de las entidades Colpensiones y Casur de la Policía Nacional ello a efectos de obtener las pensiones compartidas, dado que el causante tenía una relación simultánea con ambas, aportándose suscrito por ambas compañeras del causante ante la Notaria.

b.- Que en el hecho sexto de la demanda se indica desconocer donde pueda estar el Registro de Matrimonio de las partes, agregando que al agregar el Registro de Nacimiento del causante se evidencia que este no tiene nota marginal de matrimonio o liquidación, explicándose en la subsanación de la demanda las gestiones realizadas por los hijos del causante para tratar de ubicar los Registro de Nacimiento y Matrimonio, realizándose ello ante las Registradurias de Armenia y Filandia, donde les indicaron que no se encontraba, motivo para establecer que este no fue registrado en realidad; obteniendo sin embargo copia de la partida de matrimonio de las partes antes señaladas, acercándose con la subsanación.

c.- Que con el escrito de subsanación se indicó acercarse la partida de matrimonio sin poderse registrar por cuanto las Notarías de Armenia Q, exigen mucha documentación, hasta los

Registros de Nacimiento de las partes; sin embargo la Notaria Cuarta, con la presentación de las cedulas de las partes, realiza el Registro, indicándosele al despacho no tenerlo y la comunicación con la señora Melida Herrera de Valencia no es muy buena para solicitar copia de la cedula y por ello se imposibilita este Registro de Matrimonio.

d.- Se considera, por la recurrente, que el despacho no debe solicitar a la parte demandante el aporte del Registro de Matrimonio, del causante y la señora Melida Herrera de Valencia, por cuanto debe ser la contraparte quien la aporte, pues es la interesada en demostrar dicho vinculo, además que los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso no exigen como requisitos aportar con la demanda el registro de nacimiento y matrimonio de la contraparte, pues no son requisito para este tipo de procesos. Agregando existir pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Cartagena de Indias, en donde se ha manifestado que dichos documentos no constituyen requisito formal para apertura del proceso.

e.- Que la demanda no debió ser rechazada ante la imposibilidad de obtener el Registro de Matrimonio, sino contribuir oficiosamente para la obtención del mismo o en su defecto darle credibilidad a la partida de matrimonio aportada con la subsanación. Solicitando por consiguiente se revoque el auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su defecto admitir la misma, y de no proceder a ello conceder el recurso de apelación subsidiario.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1°, numeral 7°, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por su parte el numeral 1°, del Art. 85, del Código General del Proceso expresa:

"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido."

En concordancia con lo anterior el inciso 2° del Art. 173, del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, si bien la parte actora dio respuesta a cada uno de los ítems objeto de inadmisión también lo es que no se da cumplimiento con respecto al allegarse la prueba de haberse solicitado el registro civil de matrimonio del causante con la señora Melida Herrera de Valencia. Agregándose que la partida eclesiástica no es el documento para demostrar el vínculo matrimonial existente entre el causante y la señora MELIDA HERRERA DE VALENCIA, por lo que no se acredito sumariamente haberse solicitado directamente o por medio de derecho de petición el Registro Civil de Matrimonio de los señores José Noel Valencia López y Mélida Herrera de Valencia; razón por la cual el despacho rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora bien, tiene como sustento, lo ordenado por el despacho, en lo señaló por los numerales 1° y 2° del Art. 90 del C.G.P. al indicarse que "Cuando no reúna los requisitos de la demanda" y "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", como así lo dispone para el presente caso el inciso 2° numeral 1°, del Art. 85 del mismo código. Y en el presente caso, se hace necesario el registro civil de matrimonio de las partes para determinarse si existen vigentes sociedades conyugales o patrimoniales anteriores a la fecha de la iniciación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se pretende sea declarada en el presente proceso

En virtud de lo anterior y dado que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido por el despacho en el auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de enero de 2021, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 11 de febrero del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con

el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, PARA REVOCAR el auto calendado 11 de febrero del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida por la señora Lucila Urrego Gutiérrez en contra de los señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego en calidad de Herederos Determinados del causante, José Noel Valencia López, y la señora Melida Herrera de Valencia, en calidad de cónyuge del citado causante, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÒN, conforme a lo señalado en el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322,324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,

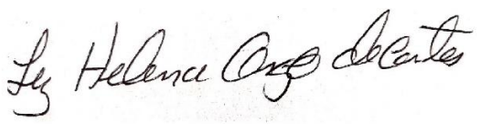

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 040 de hoy, 09 de Marzo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario